

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3073/86 DE LA COMISIÓN**

de 8 de octubre de 1986

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2683/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2987/86 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(5)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2683/86 en último lugar a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 246 de 30. 8. 1986, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 280 de 1. 10. 1986, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de octubre de 1986, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países <sup>(3)</sup>	ACP o PTUM <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
ex 10.06	Arroz :			
	B. Los demás :			
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :			
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :			
	1. de grano redondo	—	313,16	152,98
	2. de grano largo	—	337,58	165,19
	b) Arroz descascarillado :			
	1. de grano redondo	—	391,45	192,12
	2. de grano largo	—	421,97	207,38
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :			
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :			
	1. de grano redondo	13,05	496,39	236,27
	2. de grano largo	12,97	613,22	294,72
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :			
	1. de grano redondo	13,90	528,66	251,98
	2. de grano largo	13,90	657,38	316,34
	III. Arroz partido	64,94	210,72	102,36

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

<sup>(3)</sup> La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.